SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE MARZO DEL 1996, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de septiembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Ciprián Rodríguez, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente: Melania Reyes.

Abogado: Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1996, años 153º de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ciprián Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9030, serie 68, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 46, Barrio Duarte, Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal; la Corporación Dominicana de Electricidad, con domicilio social en la avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A , con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de septiembre de 1989, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 11 de mayo de 1990, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de la señora Melania Reyes, del 11 de mayo de 1990, suscrito por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14879, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de febrero del corriente año 1995, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

y vistos los artículos 49 letra c), y 65 de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de mayo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Seguros San Rafael C. por A., la Corporación Dominicana de Electricidad y Héctor Ciprián Rodríguez, contra sentencia correccional No. 447, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 20 del mes de mayo del año 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** En el aspecto Penal: a) Ratificar el defecto pronunciado en la audiencia del día 12 de abril del año 1988, contra el acusado Héctor Ciprián Rodríguez, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; b) Declara culpable en defecto al señor Héctor Ciprián Rodríguez, de violación del artículo 49 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, y en consecuencia lo condena en defecto a tres (3) meses de prisión correccional y lo condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto Civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Melania Reyes, de generales anotadas, contra el señor Héctor Ciprián Rodríguez y contra la Corporación Dominicana de Electricidad, solidariamente en sus calidades de autor del hecho y de persona civilmente responsable, respectivamente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al señor Héctor Ciprián Rodríguez y a la Corporación Dominicana de Electricidad, solidariamente al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), a favor de la señora Melania Reyes, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ella en el accidente; c) Condena al señor Héctor Ciprián Rodríguez, a la Corporación Dominicana de Electricidad, solidariamente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de la señora Melania Reyes, a título de indemnización supletoria; d) Condena al señor Héctor Ciprián Rodríguez, y a la Corporación Dominicana de Electricidad, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutable la sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el tope de su póliza, por ser aseguradora de las responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Ciprián Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la decisión recurrida los ordinales primero en su letra b), el segundo en sus literales a), b) a excepción de éste que lo modifica rebajando la indemnización a RD$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), por estimar esta corte la suma ajustada para reparar el daño y confirma además los literales c) y e); **Cuarto:** Condena a Héctor Ciprián Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y justamente con la Compañía Dominicana

de Electricidad al de las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";
Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;
Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua edifica su convición sobre la culpabilidad del prevenido recurrente, en el hecho de no haber comparecido éste a la audiencia para la cual fue legalmente citado, por lo que se atribuye al mismo, faltas inexistentes no comprobadas, en el proceso; que la Corte a-qua no ponderó la negativa del prevenido recurrente de haber participado en el accidente automovilístico ni haber atropellado a la persona accidentada, conforme consta en el acta de sometimiento de la Policía; que la Corte a-qua en la motivación de su fallo, asevera "que el prevenido Héctor Ciprián Rodríguez, cometió la falta de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo que admite la culpabilidad del prevenido"; empero, de la sentencia impugnada y documentos del proceso, no se desprende que hayan elementos de juicios valederos que permitieran a la Corte a-qua comprobar tal afirmación, sobre todo, cuando la misma Corte a-qua no indica en su decisión en que consistieron las faltas, causas y motivos del accidente; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y circunstancias del proceso al admitir las faltas del prevenido recurrente sin apoyar las mismas en pruebas documentales ni testimonial; que en la especie, es evidente que en la sentencia impugnada hay una ausencia absoluta de pruebas o de indicios que justifiquen la participación del prevenido en el accidente de que se trata; que la Corte a-qua, independientemente de la desnaturalización de los hechos de la causa, y la ausencia de motivos de que adolece la decisión impugnada, la misma carece de base legal, al no haberse podido comprobar la comisión de falta alguna por parte del prevenido; que la Corte a-qua no ha podido tipificar la infracción imputada al prevenido dentro del marco de las disposiciones legales aplicables al caso; que la Corte a-qua fundamenta los hechos de la causa sobre simples especulaciones en violación a los más elementales principios del derecho, incurriendo con ello en los vicios y violaciones denunciados; y b) que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua entendió que las lesiones corporales sufridas por Melania Reyes curaron en el tiempo especificado en el Certificado Médico y apreció por tanto, que la indemnización acordada por la sentencia impugnada fue suficientemente adeudada para reparar los daños y perjuicios irrogados a la señora agraviada, sin dar motivación suficiente de la indemnización impuesta; que la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos no sujeta el monto de la indemnización acordada al resultado del certificado médico expedido en ocasión del accidente de que se trata, sino al hecho y circunstancia de que la víctima se encuentre imposibilitada para su trabajo; en razón de que se ha probado que Melania Reyes ejerciera algún tipo de actividad productiva que se viera perjudicada a causa del accidente, ni consta en la sentencia impugnada que las lesiones recibidas ameritara una indemnización tan

desproporcionada a los daños irrogados, es razonable admitir que la sentencia impugnada carece de base legal, al haber ejercido la Corte a-qua la facultad soberana de apreciación de que están investidos los Jueces para juzgar con equidad; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a Héctor Ciprián Rodríguez, culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 15 de octubre de 1986, mientras el vehículo placa Oficial No. 018533, conducido por Héctor Ciprián Rodríguez, transitaba por la Carretera que conduce a Constanza, al llegar a la entrada de dicha vía, atropeyó a la señora Melania Reyes; b) que a consecuencia del accidente resultó Melania Reyes con traumas contusos severos que dejaron lesiones permanente, y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no tomar las precauciones necesarias en el momento en que llegaba a la entrada de la carretera de Constanza, y vio a la agraviada dirigirse por dicha vía, para evitar atropellar la misma;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron ponderaron, sin desnaturalización alguna, no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de las facultades de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Héctor Ciprián Rodríguez, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, expuso lo siguiente: "que la señora Melania Reyes, quien resultó con graves lesiones corporales (lesión permanente) a consecuencia del accidente, ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Héctor Ciprián Rodríguez, del propietario del vehículo, Corporación Dominicana de Electricidad; así como en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al ser la aseguradora de las responsabilidades civiles que puedan generar los daños morales y materiales que ocasionen su vehículo, por lo que procede confirmar el literal segundo, en sus literales a) y b) a excepción de este literal que lo modifican rebajándolo como aparecerá más adelante y confirme además los literales c) y e)";

Considerando, que, además los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que ha sucedido en la especie, que, a los jueces le basta declarar, como lo hicieron, que la suma acordada era justa, adecuada y suficiente, es obvio, que el alegato que se examina en la letra b) carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Melania Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Ciprián Rodríguez, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de Septiembre de 1989, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido Héctor Ciprián Rodríguez, al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación Dominicana de Electricidad de las civiles en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico

www.suprema.gov.do